



RAD: 080013110003-2023-00390-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUCIANA ZARAY GARCÍA HERRERA

ACCIONADAS: LA REGISTRADURÍA ESPECIAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo constitucional elevada por la señora LUCIANA ZARAY GARCÍA HERRERA en nombre propio contra LA REGISTRADURÍA ESPECIAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

1.1. HECHOS

Los relevantes se resumen así:

Afirma la accionante que el 7 de Julio de 2017 ingresó a este país procedente de Venezuela, hizo los trámites para la obtención del PPT en el año 2022 y le fue entregado el 5 de Marzo de 2022. Tiene su estadía en el país regulada por el PPT sin embargo tiene una mejor opción legal pues es hija de madre colombiana. En virtud de lo anterior fue a la Registraduría Especial de Soledad el día 13 de Mayo de 2022 y al momento de solicitar la inscripción extemporánea de su registro civil el procedimiento le fue negado por falta de apostilla en su partida de nacimiento venezolana. Luego fue a la Registraduría Especial de Malambo solicitando el mismo procedimiento y el resultado fue idéntico, por las razones anteriormente expuestas. De acuerdo con el apartado 3.4.7.2 de la Circular Única de Registro Civil e Identificación Versión 08 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuando para el trámite de inscripción la exigencia del documento apostillado se convierte en una carga desproporcionada, irrazonable e injustificada, excepcionalmente, se aplicará el numeral 57 del artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 1069 de 2015 del Ministerio de Justicia; es decir, en estos casos es procedente que se haga el trámite con la declaración de dos testigos que hayan tenido noticia directa del hecho. Situación que se cumple en su caso concreto, debido a que la crisis humanitaria e institucional que afronta su país de origen imposibilita llevar a cabo un trámite como el de la apostilla de documentos. Así las cosas, la Registraduría Especial de Malambo, Atlántico, desconoció este fundamento normativo que, además, ha sido legitimado por la Corte Constitucional en Sentencia T 393 del 9 de noviembre de 2022. Por lo expuesto solicitó el amparo de sus derechos



fundamentales AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, PERSONALIDAD JURÍDICA, NACIONALIDAD Y ESTADO CIVIL.

1.2. DERECHO INVOCADO

Se alega como vulnerados los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, PERSONALIDAD JURÍDICA, NACIONALIDAD Y ESTADO CIVIL.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Asignada por reparto a este Despacho Judicial, esta acción constitucional se admitió con providencia de fecha 21 de Septiembre de 2023, en la cual se requirió a las accionadas para que dentro del término de 48 horas rindieras informe sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación.

LA REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE MALAMBO contestó: "Los hechos relatados por la accionante transcurrieron en el año 2022 y en ese momento era requisito la exigencia del registro civil de nacimiento venezolano debidamente apostillado a fin de proceder a la inscripción del registro civil de nacimiento en caso de personas que hayan nacido fuera del territorio nacional, hijos de madre y/o padre colombiano.

En la actualidad (a partir de Noviembre de 2022 mediante sentencia T-393) y de acuerdo a lo estipulado por la circular única de registro civil versión 8 punto 3.4.7.1. y de conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 1069 de 2015 del Ministerio de Justicia, modificado por el Decreto 356 de 2017, para acreditar el hecho del nacimiento, en caso de personas que hayan nacido fuera del territorio nacional hijos de madre y/o padre colombiano, se deberá aportar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente legalizado y apostillado. Sin embargo, excepcionalmente en caso de no poder acreditarse el nacimiento con el documento antecedente mencionado, se dará aplicación al numeral 57 del artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 1069 de 2015 del Ministerio de Justicia de tal forma que en los casos donde la exigencia del apostille se convierta en una carga "desproporcionada, irrazonable e injustificada", para el solicitante de la inscripción, se podrá utilizar como documento antecedente la declaración de dos testigos que hayan tenido noticia directa y fidedigna del hecho, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, en sentencia T-393 de 9 de Noviembre de 2022, y siguiendo el procedimiento establecido en el numeral "Inscripción de hijos de colombianos nacidos en el exterior".

A la accionante no se le ha negado su derecho por parte de esta oficina, toda vez que, se pone en conocimiento del Juzgado, que revisados los archivos, esta oficina no posee solicitud de inscripción registro civil de nacimiento de LUCIANA ZARAY GARCÍA HERRERA; sin embargo, mediante correo de fecha 23 de Septiembre de 2023 se le envía citación (ver anexo en pdf) a fin de que realice



la presentación de los requisitos para el estudio respectivo y la consecuente inscripción de Registro Civil de Nacimiento.”

MIGRACIÓN COLOMBIA contestó: “Que no tiene la competencia de estudiar las solicitudes de inscripción extemporánea en el registro civil colombiano ni tampoco expedir registros civiles de nacimiento, pues de conformidad como lo ordena el Decreto 356 de 2017 es una facultad legal que solo recae en la Registraduría Nacional del Estado Civil. Se hace necesario destacar lo dispuesto en el Artículo 121 de la Constitución Política que señala: “ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”. Por lo anterior, es claro que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, ni tampoco se demuestra vulneración alguna por parte de mi representada. Por ello pidió DESVINCULAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA de la presente acción de tutela, toda vez que se configura la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y no existen fundamentos facticos o jurídicos atendibles que permita establecer responsabilidad en cabeza de la Entidad que represento.”

2. PROBLEMA JURIDICO

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de la presente acción constitucional se centra en establecer: ¿Si LA REGISTRADURÍA ESPECIAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA al exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento a la accionante LUCIANA ZARAY GARCÍA HERRERA le está vulnerando sus derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, PERSONALIDAD JURÍDICA, NACIONALIDAD Y ESTADO CIVIL?

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Marco normativo y jurisprudencial

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

4. CASO CONCRETO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

En el presente asunto tenemos que la accionante de nacionalidad venezolana pretende la nacionalización como colombiana por ser hija de madre colombiana, pero no tiene su registro de nacimiento venezolano apostillado y al momento de solicitar la inscripción extemporánea de su registro civil el procedimiento le fue negado por falta de apostilla en su partida de nacimiento. Luego fue a la Registraduría Especial de Malambo solicitando el mismo procedimiento y el resultado fue idéntico, por las razones ya expuestas.

Ante ello la accionante considera que se le están violando sus derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, PERSONALIDAD JURÍDICA, NACIONALIDAD Y ESTADO CIVIL.

LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL expuso que los hechos relatados por la accionante transcurrieron en el año 2022 y en ese momento era requisito la exigencia del registro civil de nacimiento venezolano debidamente apostillado a fin de proceder a la inscripción del registro civil de nacimiento en caso de personas que hayan nacido fuera del territorio nacional, hijos de madre y/o padre colombiano. En la actualidad (a partir de Noviembre de 2022 mediante sentencia T-393) para acreditar el hecho del nacimiento, en caso de personas que hayan nacido fuera del territorio nacional hijos de madre y/o padre colombiano, se deberá aportar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente legalizado y apostillado; pero excepcionalmente en caso de no poder acreditarse el nacimiento con el documento antecedente mencionado, se dará aplicación al numeral 57 del artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 1069 de 2015 del Ministerio de Justicia de tal forma que en los casos donde la exigencia del apostille se convierta en una carga "desproporcionada, irrazonable e injustificada", para el solicitante de la inscripción, se podrá utilizar como documento antecedente la declaración de dos testigos que hayan tenido noticia directa y fidedigna del hecho, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, en sentencia T-393 de 9 de Noviembre de 2022, y siguiendo el procedimiento establecido en el numeral "Inscripción de hijos de colombianos nacidos en el exterior". También expuso que, revisados los archivos, la Registraduría no posee solicitud de inscripción en el registro civil de nacimiento de LUCIANA ZARAY GARCÍA HERRERA y por tanto no se le ha negado su derecho por parte de esa oficina. A pesar de ello, mediante correo de fecha 23 de Septiembre de 2023 le enviaron citación a fin de que realizara la presentación de los requisitos para el estudio respectivo y la consecuente inscripción de Registro Civil de Nacimiento.

DERECHO A LA NACIONALIDAD

La Nacionalidad como derecho fundamental y el registro civil de nacimiento como medio para su acreditación. El derecho a la nacionalidad ha sido catalogado por la Corte como un derecho fundamental 1, el cual comprende 3 dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad, ii) a no ser privado de ella y iii) a cambiarla.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

En el caso que nos ocupa la Registraduría Nacional puso de presente a la actora los pasos a seguir para obtener la nacionalidad colombiana e incluso le dio cita para su atención, facilitando con ello su propósito.

No puede este Despacho vía tutela ordenar el incumplimiento o modificación de las normas establecidas para el mantenimiento del orden público y que son de obligatorio cumplimiento para todos, nacionales y extranjeros residentes en nuestro país.

No encuentra el Despacho vulneración alguna de los derechos fundamentales a la accionante señora LUCIANA ZARAY GARCÍA HERRERA por parte de LA REGISTRADURÍA ESPECIAL DE MALAMBO ATLÁNTICO y/o de LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, entidad encargada de regular y tramitar todo lo concerniente al estado civil de los connacionales y hacer las respectivas inscripciones en los registros civiles. Mucho menos por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, entidad que no tiene injerencia alguna en la expedición de registros civiles de nacimiento.

No se le vulneran los derechos por el sólo hecho de exigirle el cumplimiento de lo normado para la inscripción extemporánea de su registro civil, requisito consistente en aportar el acta de nacimiento venezolano debidamente apostillado, o en su defecto y de manera excepcional, en caso de no poder acreditarse el nacimiento con el documento antecedente mencionado, se dará aplicación al numeral 57 del artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 1069 de 2015 del Ministerio de Justicia de tal forma que en los casos donde la exigencia del apostille se convierta en una carga "desproporcionada, irrazonable e injustificada", para el solicitante de la inscripción, se podrá utilizar como documento antecedente la declaración de dos testigos que hayan tenido noticia directa y fidedigna del hecho.

Por lo expuesto este Despacho no tutelaré los derechos fundamentales alegados como vulnerados por la accionante, atendido que no se logró demostrar la vulneración de ninguno de ellos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y la Constitución,

R E S U E L V E

1.- NO TUTELAR los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, PERSONALIDAD JURÍDICA, NACIONALIDAD Y ESTADO CIVIL, invocados como vulnerados por la accionante señora LUCIANA ZARAY GARCÍA HERRERA en nombre propio contra LA REGISTRADURÍA ESPECIAL DE MALAMBO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

ATLÁNTICO, LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, conforme a las motivaciones que anteceden.

2.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Oct. 5/23

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 167

Fecha: 6 de Octubre de 2023

Notifico auto anterior de fecha
5 de Octubre de 2023

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be13976a1ce838d452110aa0f62a95792daf1b631b7901365843a26066ec300**

Documento generado en 05/10/2023 02:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>